



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-249/2020

PARTE ACTORA: MARTHA ELENA ACEVES CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el año fiscal 2021, relativa a la unidad territorial de “El Prado”, en Iztapalapa, para los efectos precisados en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia	12

TECDMX-JEL-249/2020

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	13
TERCERO. Parte compareciente.....	16
CUARTO. Pretensión, agravios, litis a resolver y metodología.	21
I. Pretensión	21
II. Agravios.....	23
III. <i>Litis</i>	24
IV. Metodología	24
QUINTO. Estudio de fondo	24
I. Aplicación del artículo 120 de la <i>Ley de Participación</i>	25
1.1 Planteamiento	25
1.2 Tesis	25
1.3 Razones de la decisión	27
1.3.1 Primera razón: inviabilidad de interpretación gramatical del artículo 120 de la <i>Ley de Participación</i> por el presupuesto asignado a cada año fiscal.	27
A. Naturaleza del presupuesto participativo.....	28
B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.....	31
C. Reglas para determinar proyectos ganadores de conformidad con la <i>Ley de Participación</i>	33
D. Reglas para determinar proyectos ganadores en la <i>Convocatoria</i>	35
a) Facultades del Instituto en torno a la <i>Convocatoria</i>	35
b) Normas de la <i>Convocatoria</i>	37
c) Recapitulación de las normas de la <i>Convocatoria</i> en torno sobre la votación separada de proyectos.....	42
d) Conclusión sobre las reglas de la <i>Convocatoria</i> para declarar ganadores de la consulta	44
e) Razones del <i>Instituto Electoral</i> para establecer esas reglas	45
E. Contraste de la interpretación gramatical del artículo 120 de la <i>Ley de Participación</i> y la <i>Convocatoria</i>	47
a) Interpretación gramatical.....	48
b) Evidencia del contraste con la <i>Convocatoria</i>	49
F. Determinación sobre las reglas de la <i>Convocatoria</i>	50
G. Caso concreto.....	59
1.3.2 Segunda razón: inviabilidad de la interpretación gramatical por vulneración a certeza y seguridad jurídica	62
A. Principio de certeza y seguridad jurídica	62
a) La certeza en la consulta sobre presupuesto participativo	62
b) Criterios de la Suprema Corte.....	64



c) Criterios de la <i>Sala Superior</i>	65
B. Seguridad jurídica y confianza legítima.....	66
C. Caso concreto	70
II. Ejecución del segundo lugar de acuerdo a la convocatoria	78
2.1 Planteamiento	78
2.2 Tesis.....	78
2.3 Razones de la decisión.....	80
2.4. Caso concreto.....	89
SEXTO. Efectos	97
R E S U E L V E	100

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Martha Elena Aceves Corral
<i>Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía en Iztapalapa
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ciudadana</i>	Beatriz Maclovia Montoya Mancilla
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobada

mediante acuerdo IECM/ACU-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Jornada Única</i>	Jornada Única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y Consulta sobre el Presupuesto Participativo.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Persona compareciente o parte compareciente</i>	Beatriz Maclovia Montoya Mancilla
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad territorial</i>	El Prado, en Iztapalapa

ANTECEDENTES

De la demanda y así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de consulta

a. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.



b. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto local* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.

En ella se estableció que el registro de proyectos se llevaría a cabo de manera digital o presencial del trece de diciembre al trece de enero de dos mil veinte.

c. Modificación de Convocatoria. El trece de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020, mediante el cual modificó algunos plazos de la *Convocatoria*.

d. Registro de proyectos. Dentro del periodo de registro, la *parte actora* y la *ciudadana* presentaron los siguientes proyectos, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

La propuesta de la *parte actora* fue la siguiente:

Clave	Nombre del proyecto
IECM2020/DD24/0342	“Sendero seguro para todos. El Prado”
IECM2021/DD24/0275	

Los proyectos registrados por la *ciudadana* fueron los siguientes:

Clave	Nombre del proyecto
IECM2020/DD24/0676	“Mi colonia segura”
IECM2021/DD24/0603	

e. Dictámenes. El veinticuatro de enero, el Órgano Dictaminador determinó la viabilidad de los proyectos presentados por la *parte actora* y por la *ciudadana*, indicados en el antecedente previo.

f. Asignación de clave. El tres de febrero, la *Dirección Distrital* asignó el identificador alfanumérico a los proyectos registrados por la *parte actora* y la *ciudadana* para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como a continuación se muestra:

Clave del proyecto	Nombre del proyecto	Identificador alfanumérico	Ejercicio fiscal por el que participa el proyecto	Persona que lo registró
IECM2020/ DD24/0342	“Sendero seguro para todos. El Prado”	A6	2020	<i>Parte actora</i>
IECM2021/ DD24/0275	“Sendero seguro para todos. El Prado”	B6	2021	<i>Parte actora</i>
IECM2020/ DD24/0676	“Mi colonia segura”	A4	2020	<i>Ciudadana</i>
IECM2021/ DD24/0603	“Mi colonia segura”	B4	2021	<i>Ciudadana</i>

g. Jornada electiva. La jornada electiva se dio de dos formas. En la modalidad digital ocurrió del **ocho al doce de marzo**. Mientras la modalidad presencial se dio el **quince de marzo**.

h. Resultados. Los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*, respecto a los proyectos propuestos para los años 2020 y 2021, fueron los siguientes:



TECDMX-JEL-249/2020

Consulta sobre el año 2020	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
A1	13
A2	6
A3	4
A4 “Mi colonia segura”	40
A5	9
A6 “Sendero seguro para todos. El Prado”	26
A7	1
A8	12
A9	4

Consulta sobre el año 2021	
Identificador alfanumérico del proyecto	Votación total
B1	6
B2	5
B3	2
B4 “Mi colonia segura”	45
B5	8
B6 “Sendero seguro para todos. El Prado”	38

Como se observa, el proyecto ganador en la *Unidad Territorial* para los ejercicios 2020 y 2021 fue el registrado por *la ciudadana* denominado “Mi colonia segura” (claves A4 y B4), con cuarenta y cuarenta y cinco votos, respectivamente, por la consulta de cada ejercicio fiscal.

El proyecto que obtuvo la segunda mejor votación, en ambos casos, fue el proyecto registrado por *la parte actora* llamado “Sendero seguro para todos. El Prado” (claves A6 y B6), con veintiséis y treinta y ocho votos, respectivamente, en la consulta de cada ejercicio fiscal.

i. Constancia de validación. El quince de marzo, la *Dirección Distrital* emitió las constancias de validación de resultados.

II. Juicio electoral

a. Presentación. El veinte de marzo, una vez que conoció los resultados, *la parte actora* presentó juicio electoral ante la *Dirección Distrital*, con el fin de que se modifique la constancia de asignación correspondiente al ejercicio presupuestal 2021, y se determine, de manera expresa, la ejecución del proyecto que presentó por haber quedado en segundo lugar.

Esto, porque la aludida constancia no hace referencia alguna en relación a qué proyectos se ejecutarán, ni en qué temporalidad.

b. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar el juicio a la ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

c. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de



marzo¹ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares **34, 36 y 39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en amarillo**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

d. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** presenciales de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

¹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

e. Radiación y vista. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó los juicios y ordenó a la *Dirección Distrital* que, de manera personal, le diera vista *la ciudadana* con la demanda a *la ciudadana* para que manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que se trata de la persona que registró el proyecto que obtuvo más votos en la consulta para el presupuesto participativo correspondiente a la *Unidad Territorial*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

f. Respuestas de la Dirección Distrital. En su oportunidad, se recibieron los oficios IECM/DD/24/236/2020, IECM/DD/24/238/2020 e IECM/DD/24/241/2020, de la Titular del Órgano Desconcentrado correspondiente a la *Dirección Distrital*, mediante los cuales informó, entre otras cuestiones, que no contaba con la ubicación del domicilio de *la ciudadana*, por lo que procuró notificarla por teléfono y al correo electrónico, de acuerdo a los registros con los que contaba.

g. Acuerdo de diligencia. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora determinó realizar una diligencia a cargo de un Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia a su cargo, con el fin de comunicarse al número telefónico que, de acuerdo a la *Dirección Distrital*, corresponde a *la ciudadana*, con el fin de



solicitarle un domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal.

Lo anterior, debido a que de la documentación remitida por la *Dirección Distrital* se advirtió que la citada *ciudadana* estuvo imposibilitada para acceder a la información por vía electrónica y no existía certeza en relación a que conociera la demanda de este juicio.

h. Diligencia para conocer domicilio. El mismo día, se llevó a cabo la diligencia ordenada. En ella, la persona que respondió la comunicación —y quien afirmó llamarse **Beatriz Maclovia Montoya Mancilla**— señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, indicó que no podía remitir algún escrito a este Tribunal por la vía electrónica debido a que no contaba con los insumos necesarios y porque los lugares que brindan servicios de computación no operan con normalidad por las medidas sanitarias derivadas de la pandemia generada por el padecimiento COVID-19.

Por último, manifestó que era una persona de la tercera edad y que recientemente sufrió afecciones de salud y que, por esa razón no le era posible acudir a las instalaciones de este Tribunal, puesto que ello implicaba hacer uso del transporte público y poner en riesgo su salud por el citado padecimiento.

i. Nuevo acuerdo de diligencia. En razón de lo manifestado por la *ciudadana*, la Magistrada Instructora ordenó que se le notificara de manera personal la demanda de este juicio con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, por las circunstancias que indicó la ciudadana, se ordenó que el personal de actuaría de este Tribunal le leyera el contenido de la demanda y esperara a recibir su respuesta de manera verbal o escrita.

j. Diligencia. El veintiséis de septiembre, el personal de actuaría llevó a cabo a diligencia descrita en el punto que antecede. En la citada diligencia presentó un escrito en el que manifestó lo que a su derecho conviene respecto a la demanda de este juicio.

k. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades de esta Ciudad en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los resultados de la consulta sobre



presupuesto participativo en la unidad territorial “El Prado” en la demarcación territorial de Iztapalapa en esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hacen constar el nombre, la firma y el domicilio para que recibir notificaciones de la *parte actora*; asimismo se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. Como a continuación se demostrará, la demanda es oportuna.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 67, tercer párrafo, de la *Ley Procesal* establece que **las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

Por tanto, el plazo para promover los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que sean notificados por estrados, iniciarán un día después de que surtan sus efectos.

En el expediente constan copias certificadas de las “*Constancias de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo*”, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, emitidas por el Secretario del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 24 del *Instituto Electoral*.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque fueron emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Como se advierte de ellas, el quince de marzo se obtuvieron los resultados de la consulta, por lo que se emitieron las constancias de validación citadas.

Ahora bien, no consta en el expediente la cédula de notificación de este acto. Sin embargo, en la base primera, numeral 19 de la *Convocatoria* se estableció que la lista de proyectos ganadores



debe ser publicada en las Direcciones Distritales del *Instituto Local*.

En ese sentido, en el supuesto de que la *Dirección Distrital* publicara en sus estrados los proyectos ganadores en la *Unidad Territorial* el mismo día que obtuvo los resultados, es decir, el quince de marzo, la citada notificación surtiría sus efectos el diecisésis de marzo.

De tal modo, en el escenario de que la autoridad publicara los resultados el mismo día que realizó el cómputo, el plazo para promover este medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de marzo. De ahí que, si la *parte actora* presentó la demanda el veinte de marzo es oportuna.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* en la que también contendió con diversos proyectos.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró los proyectos que quedaron en segundo lugar en la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* para los ejercicios 2020 y 2021, y quien

pretende que sus proyectos sean ejecutados, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Además, debe destacarse que en el informe circunstanciado la *autoridad responsable* reconoce esta circunstancia.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para controvertir los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo.

6. Reparabilidad. Las cuestiones impugnadas no se han consumado de modo irreparable puesto que no hay prueba de que los recursos públicos correspondientes se hayan ejercido en el proyecto ganador durante el periodo correspondiente.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Parte compareciente. La Sala Superior ha establecido que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes.

Esto implica —de acuerdo a la *Sala Superior*— brindar a las partes la posibilidad de participar para defenderse en el proceso.



Lo anterior, forma parte de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2018 y acumulados**

La razón esencial de lo anterior, alude a la obligación de los órganos jurisdiccionales de tomar medidas para que las partes que puedan ser afectadas por las decisiones de un tribunal puedan ser escuchadas en juicio, con el fin de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso.

En este caso, la *parte actora* cuestiona si el proyecto que obtuvo más votos en la consulta sobre presupuesto participativo correspondiente a la *Unidad Territorial*, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, denominado “Mi colonia segura”, registrado por **Beatriz Maclovia Montoya Mancilla**, debe ejecutarse en el segundo periodo.

En razón de que la decisión que tome este Tribunal puede afectar a la persona que registró el citado proyecto, la Magistrada Instructora determinó darle vista de manera personal a la *ciudadana* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como consta en el expediente, el diez de agosto, la Magistrada Instructora solicitó a la *Dirección Distrital* que notificara de manera personal a la *ciudadana*.

No obstante, como también se advierte del expediente, el veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora determinó que

las notificaciones que procuró realizar la *Dirección Distrital* vía telefónica, por correo electrónico y por la red social *whatsapp*, no generaban certeza porque la propia *ciudadana* manifestó no haber conocido el contenido de lo que se le envío por vías electrónicas, además de que solicitó acudir a lugar en que se encontraba la documentación, sin obtener una respuesta clara al respecto.

De ahí que, la Magistrada Instructora ordenó realizar una diligencia para conocer el domicilio de la *ciudadana* para poder ser notificada de manera personal, mediante comunicación al teléfono que –de acuerdo a la *Dirección Distrital*- le corresponde.

Una vez realizada la citada diligencia y en razón de que la citada *ciudadana* manifestó su imposibilidad para remitir un correo electrónico a este Tribunal o acudir a su sede a presentar algún escrito por las circunstancias de su edad, la situación sanitaria y carecer de herramientas tecnológicas, respectivamente, la Magistrada Instructora ordenó que se le notificara personalmente —en el domicilio obtenido en la diligencia de veintitrés de septiembre— la demanda de este juicio y que se le diera lectura en su presencia.

Esto, con el fin de que en ese mismo acto la *ciudadana* presentara su respuesta de manera verbal o escrita, para lo cual, el personal actuante debía esperar el tiempo necesario.



TECDMX-JEL-249/2020

Como también consta en el expediente, esta última diligencia ocurrió el veintiséis de septiembre, en la cual, la citada *ciudadana* decidió presentar un escrito para manifestar lo que a su derecho conviene respecto a la demanda de este juicio.

A continuación, se muestra el contenido del escrito que entregó la *ciudadana* al personal de actuaría de este Tribunal, con el fin de realizar manifestaciones a este juicio:

A quien corresponda:

por medio de la presente me
permiso informarle que al parecer
existe un malentendido en la
interpretación del proyecto Gádor
para el desarrollo participativo del año
2021, identificado con el nombre de
"Mi Colonia Segura", hace de su
conocimiento que dicho proyecto es
continuación del proyecto acordado en 2020
ya que el monto asignado no calculó
para adquirir el total se cancela
sistema de videovigilancia, desarrollo, manejo
y configuración de los sensores y sistemas
de última generación PTZ de tecnología
IP similares a los que utiliza el CG
de la CDMX, mismos que propone ser
ambos proyectos (2020-2021), una proteges
las 22 casas de la Col. El. Pavo.
A pesar de su complejidad y costosidad,
espero se le continúen al proyecto
bonos en ambos ejercicios fiscales.
(2020-2021).
ESTE proyecto fue llevado y autorizado
por la coordinación de participación
ciudadana y la coordinación de seguridad
de la alcaldía de Iztapalapa.

② Añadízco las aclaraciones polémicas,
que se detallan

~~Atenta mío~~
BENITO JESÚS HARTO MORALES

Como se observa, la parte compareciente manifestó,
esencialmente, que existe un mal entendido en la interpretación



del proyecto ganador para el proyecto ganador del presupuesto participativo 2021, denominado “Mi colonia segura”, porque el mismo es continuación del correspondiente al año fiscal 2020, ya que el monto asignado no era suficiente para diversos insumos².

Como se observa, al ordenar a la *Dirección Distrital* la notificación de la demanda, emitir los acuerdos para conocer el domicilio de la *parte compareciente* y garantizar la notificación personal de la demanda, la realización de las diligencias aludidas y al recibir el escrito de la citada *ciudadana* se han garantizado sus derechos de audiencia y debido proceso.

CUARTO. Pretensión, agravios, litis a resolver y metodología.

I. Pretensión

La *parte actora* registró los proyectos que se precisarán:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2020/DD24/0342	“Sendero seguro para todos. El Prado”
IECM2021/DD24/0275	<p>Descripción: Colocación de luminarias, reparación de camellón, andadores, banquetas y guarniciones (y balizado) de Sur 69, a Av. Plutarco Elías Calles.</p> <p>Alarmas vecinales, videocámaras de vigilancia, botón de pánico, rondines policiales para vigilancia, mantenimiento para la recuperación de juegos infantiles y aparatos deportivos en el área de juegos. Colocar piso de tartán, cerrarla con malla</p>

² Refiere que con el presupuesto del año 2020 no era posible adquirir el total de cámaras, sistema de grabación, cableado, montaje y configuración de cámaras y sistemas de última generación “PTZ”, de tecnología IP similares a las que utiliza el C5, de la Ciudad, las cuales se proponen en ambos proyectos.

	ciclónica para la protección, mantenimiento de asientos de camellón, poda de árboles, arbustos y pasto.
--	---

Cómo se observa, *la parte actora* registró proyectos con el mismo nombre y descripción para los años fiscales 2020 y 2021.

Por su parte, la *ciudadana* registró el proyecto que se precisará, para contender por los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

Clave	Nombre y descripción del proyecto
IECM2020/DD24/0676	“Mi colonia segura”.
IECM2021/DD24/0603	Instalación de 25 cámaras PTZ con rotación a 360 grados, alcance nocturno de 100 metros cuadrados con identificación de rostros y en el día identificación de placas en toda la colonia el Prado.

La parte actora expuso que el proyecto presentado por la *ciudadana* (“Mi colonia segura”) obtuvo la mayoría de votos en la *Unidad Territorial* para ambos ejercicios fiscales (2020 y 2021).

Por su parte, afirma que el proyecto registrado por la propia *parte actora* (“Sendero seguro para todos. El Prado”), fue el proyecto con la segunda mejor votación en la consulta para los dos ejercicios fiscales.

En la demanda, la parte actora sostiene que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Participación³ y la

³ Ley de Participación: “Artículo 120...De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El



Convocatoria, le corresponde al proyecto con la segunda mejor votación ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2021.

De tal modo, la pretensión de la actora es que, para el ejercicio fiscal 2021, se aplique el proyecto que registró, puesto que obtuvo la mejor votación en la consulta para ambas anualidades.

II. Agravios

Los planteamientos de la *parte actora* son los siguientes:

1. La *parte actora* sostiene que, de conformidad con el artículo 120 de la *Ley de Participación*, para el año 2020 se debe ejecutar el proyecto que quedó en primer lugar de la consulta, mientras que para el ejercicio fiscal 2021 se deben aplicar los recursos públicos para el proyecto que obtuvo el segundo lugar.
2. Además, sostiene que en la *Convocatoria* se estableció que, cuando un mismo proyecto específico para dos años (2020 y 2021) y éste resulte ganador en ambos años, se designará como

proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. ***El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente...***

ganador para el año 2021 al proyecto que haya quedado en segundo lugar.

III. *Litis*

La *litis* se centra en resolver si de conformidad con la *Ley de Participación* y la *Convocatoria* el proyecto que haya quedado en segundo lugar puede ser ejecutado para el año 2021.

IV. Metodología

De conformidad con los agravios, lo primero que se analizará es si:

- a) Resulta aplicable al caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, en relación a que si proyecto resultante en el segundo lugar de la consulta debe ser aplicado el segundo año; y,
- b) De conformidad con la *Convocatoria*, en el segundo año debe aplicarse el segundo lugar de la consulta cuando el primer lugar, en ambos ejercicios fiscales, se trata del mismo proyecto propuesto para distintos años.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de la *parte actora* y de la *persona compareciente*, conforme a los siguientes temas.



I. Aplicación del artículo 120 de la *Ley de Participación*

1.1 Planteamiento

La *parte actora* sostiene que en el artículo 120 de la *Ley de Participación*⁴ se establece que, cuando se elija en una misma consulta de presupuesto participativo a proyectos para dos ejercicios fiscales (2020 y 2021), en el segundo año se debe ejecutar el proyecto que obtuvo la mayor votación después del primer lugar.

En concreto, sostiene que debido a que el proyecto que registró obtuvo el segundo lugar en la consulta de la *Unidad Territorial*, debe ser ejecutado en 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la *Ley de Participación*.

1.2 Tesis

Como se explicará, el planteamiento es **infundado**, por dos razones:

⁴ Ley de Participación: “Artículo 120...De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.**

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente...**”

a) La primera es que, como lo estableció el *Consejo General*, la **interpretación gramatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la Ley de Participación** –relacionada a que, cuando en una consulta se decidan de manera conjunta los proyectos a aplicarse en dos años fiscales, el segundo lugar debe considerarse ganador para ejecutarse en el segundo año fiscal— **no es viable**, porque esto implicaría que los proyectos para ambos años se registraran, dictaminaran y votaran de manera conjunta.

Sin embargo, esto no es posible porque, de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio⁵ del Decreto por el que se expidió la citada *Ley de Participación*, el presupuesto de ejercicio fiscal 2021 es mayor al de 2020, lo que impide que los proyectos se registren, dictaminen y voten (o reciban opinión ciudadana), de manera conjunta.

Lo anterior justifica que el *Consejo General* dispusiera en el acuerdo *IECM/ACU-CG-079/2019* y en la *Convocatoria*, en ejercicio de sus atribuciones normativas y de interpretación, que

⁵ Artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la *Ley de Participación*: “... A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:

A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO.
DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHOS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO”.



los proyectos se registraran, dictaminaran y votaran de manera separada, de acuerdo al año que se pretenden ejecutar.

b) La segunda razón para declarar **infundado** el agravio radica en que no podría aplicarse la interpretación grammatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, porque esto vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que la ciudadanía que participó proponiendo proyectos y votando, se ha regido por las reglas de la *Convocatoria* sobre registro, dictaminación y votación de los proyectos de manera separada, de acuerdo al año fiscal correspondiente.

A continuación, se explicarán las dos razones principales para declarar **infundado** el primer planteamiento de la *parte actora*.

1.3 Razones de la decisión

1.3.1 Primera razón: inviabilidad de interpretación grammatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* por el presupuesto asignado a cada año fiscal.

En este apartado se justificará la primer razón para considerar que el agravio de la *parte actora* es **infundado**.

Es decir, se demostrará que la interpretación grammatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero, de la *Ley de*

*Participación*⁶ –relativa a que, en consultas en las que se elijan proyectos para dos ejercicios fiscales de manera conjunta, en el segundo de ellos se aplicará el proyecto que quedó en la posición número dos de la votación - no es viable, porque la existencia de montos distintos para el ejercicio del presupuesto participativo en los años 2020 y 2021, impide la votación conjunta de los proyectos.

No obstante, para explicar lo anterior, se considera necesario exponer cuáles son las generalidades del proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

⁶ Ley de Participación: “Art. 120... De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente**

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente...**”



Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a los habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá

presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

e. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.



f. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Reglas para determinar proyectos ganadores de conformidad con la *Ley de Participación*

En el artículo 120, párrafo segundo de la *Ley de Participación* se establece que en el año en que se realicen elección de autoridades constitucionales no podrán realizarse las consultas en materia de presupuesto participativo.

De acuerdo a esa disposición, la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional decidirá los proyectos para esa anualidad y para el año posterior.

La citada disposición también establece que **el proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará al año siguiente.**

El tercer párrafo del artículo 120 de la *Ley de Participación* establece que en los años en los que la consulta en materia de presupuesto coincida con la elección de Comisiones de Participación Comunitaria el Instituto Electoral emitirá una convocatoria para participar en una jornada electiva única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión respectivamente.

En la citada disposición también se establece que en materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el siguiente. **El proyecto más votado será ejecutado en el año que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará al año siguiente.**

Como se observa, el año en que se desarrolle la jornada electoral para renovar a los cargos de elección popular de la Ciudad de México, no será posible llevar a cabo la consulta sobre presupuesto participativo.

Por eso, un año antes, se llevará a cabo una consulta que incluirá a los proyectos que se aplicarán en esa misma anualidad y la siguiente.



Cuando la consulta sobre presupuesto participativo concurra con la elección de Comisiones de Participación Comunitaria, la ciudadanía también decidirá respecto a los proyectos que se aplicarán el año de la consulta y el siguiente.

De conformidad con la **interpretación gramatical** de la ley, en ambas hipótesis se prevé que **cuando en una consulta se elijan los proyectos a aplicarse en dos años, el proyecto que obtenga más votos se ejecutará el año en que se realice la consulta, mientras que el segundo lugar se aplicará al año siguiente.**

Lógicamente, para elegir al primer y segundo lugar de una consulta, es necesario que sean sometidos a decisión de la ciudadanía en conjunto, para poder obtener un primer y segundo lugar de la elección.

D. Reglas para determinar proyectos ganadores en la Convocatoria

a) Facultades del Instituto en torno a la Convocatoria

El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que el *Instituto Electoral* emitirá la convocatoria sobre la consulta para el presupuesto participativo en **la que se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.**

Por su parte, el artículo 36, párrafo tercero, fracción V, del *Código Electoral* prevé que dentro de los fines y acciones del *Instituto*

Electoral se encuentra garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana **conforme a la Ley de Participación Ciudadana.**

A su vez el artículo 36, párrafo quinto, inciso p), del citado Código establece que una de las atribuciones del *Instituto Electoral* es garantizar la realización, difusión y conclusión de los mecanismos de participación ciudadana y la consulta sobre presupuesto participativo conforme a la *Ley de Participación*.

El artículo 50, fracción I, inciso d), del *Código Electoral* establece que el Consejo General tiene la atribución de emitir la normatividad correspondiente y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Como se observa, el *Instituto Electoral* tiene atribuciones para emitir normativa para regular los procesos de participación ciudadana, dentro de los que se encuentra la consulta sobre presupuesto participativo.

Dentro de los instrumentos normativos que puede emitir se encuentra la *Convocatoria* en la que debe definir de manera clara y precisa el desarrollo de las etapas que conforman la consulta sobre presupuesto participativo.

Lo anterior revela que el *Instituto Electoral*, a través de su Consejo General, está facultado para interpretar las disposiciones legales y, así emitir la normativa correspondiente



sobre los mecanismos de participación ciudadana y, en concreto, sobre la consulta del presupuesto participativo.

Esta idea se robustece a partir del artículo 2 del *Código Electoral* que autoriza a las autoridades electorales de la Ciudad para interpretar las disposiciones del propio código.

Además, sirve de sustento la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro “**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**”⁷, en la que se sostiene que las autoridades administrativas **en todo caso han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.**

b) Normas de la Convocatoria

b1) Sobre el registro

En el apartado II denominado “De la consulta”, inciso B), base segunda, numeral 1, de la *Convocatoria* se estableció que toda persona podrá presentar proyectos específicos para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 1097.

En el numeral 2 de la misma base se dispone que las personas habitantes de las podrían registrar dos tipos de proyectos, los correspondientes al año 2020 y los de 2021.

En el numeral 3 se determinó que los proyectos a ejecutarse en el año 2020 podrían tener continuidad para el siguiente año **siempre y cuando el proyecto registrado para el 2021 especifique que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores.**

Como se advierte, la presentación de proyectos para los períodos fiscales 2020 y 2021 se hizo por separado para cada año fiscal en **tres modalidades:**

1. En la primera, las personas habitantes **podrán presentar proyectos totalmente distintos para cada uno de los años fiscales** relativos a la consulta.
2. La segunda modalidad consistía en que **las personas podían proponer proyectos que fueran continuación entre sí.** Es decir, el proyecto propuesto para el ejercicio fiscal 2021 debía reflejar que se trata de la continuidad del proyecto propuesto en 2020.
3. La tercera modalidad es que **las personas podían proponer el mismo proyecto para ambos años fiscales, sin que entre ellos hubiera continuidad.**



Cabe indicar que, en todos los casos, debía existir un registro por cada año.

b2) Dictaminación

En el apartado II, inciso b), base quinta, numeral 1, de la *Convocatoria* se estableció que el Órgano Dictaminador correspondiente debía dictaminar los proyectos registrados para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En el numeral 5 de la misma base se previó que la dictaminación se realizaría sobre dos ejercicios presupuestales. En el entendido de que para el año 2021 el presupuesto asignado es superior al año anterior.

Por ello, de acuerdo a la propia disposición de la convocatoria sería posible que un proyecto fuera dictaminado negativamente en el año 2020, por rebasar el presupuesto aprobado, mientras que podría ser dictaminado de manera positiva para el año 2021.

Como se puede observar, los Órganos Dictaminadores estaban obligados a dictaminar los proyectos para los períodos fiscales 2020 y 2021, de manera separada, incluso aun cuando se tratara de proyectos que tuvieran continuidad para el año 2021.

b3) Publicación de proyectos

En el apartado II, inciso b), base sexta de la *Convocatoria* dispuso que se publicarían los listados de todos y cada uno de

los proyectos dictaminados para **cada uno** de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

De esta disposición se puede observar que la publicación de los proyectos también se debía hacer por separado, de acuerdo al año en que se ejercería el presupuesto correspondiente.

b4) Asignación de identificador alfanumérico

En el apartado II, inciso b), base octava, numeral 2, de la citada *Convocatoria* se estableció que las Direcciones Distritales correspondientes debían asignar el identificador alfanumérico a los proyectos específicos. Se iniciaría con los que se ejecutarían en el año 2020 y posteriormente los de 2021.

De la citada disposición se puede advertir que cada proyecto contaba con un número de identificación distinto. Incluso, en el caso de que se propusiera un proyecto para ambos años –o su continuación- cada uno de ellos sería distinguido con una clave diferente.

b5) Difusión

En el apartado II, inciso b), base novena, se estableció el periodo en el que el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados positivamente podrían informar a la comunidad de los proyectos específicos que se someterían a votación **en cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.**



Este artículo, nuevamente, deja de manifiesto que el *Instituto Electoral* distinguió para su difusión e información a la ciudadanía, los proyectos que contendrían por año.

b6) Determinación de proyectos ganadores

En el apartado I, numeral 16 de la *Convocatoria* se estableció que las boletas para la consulta sobre presupuesto participativo contarían con recuadros alfanuméricos de la A1 a A30, para los proyectos dictaminados positivamente del año 2020. Para los proyectos del año 2021, se enumerarían las opciones de la B1 a la B30.

En el apartado II, numeral 5 de la *Convocatoria* se estableció que para la consulta celebrada este año, la ciudadanía emitiría sus opiniones respecto de los proyectos de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Para ello, se les proporcionaría una boleta segmentada en dos partes. En la primera de ellas, se votaría por el proyecto a ejecutarse en el año 2020 y, en la otra, el proyecto a ejecutarse en el año 2021.

En el mismo numeral se estableció que en el caso de que un proyecto específico fuera registrado para ambos ejercicios fiscales y resultara ganador del primer lugar para ambas anualidades, se designaría como ganador del ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de la consulta.

c) Recapitulación de las normas de la *Convocatoria* en torno sobre la votación separada de proyectos.

De todo lo anterior, podemos advertir que, en ejercicio de su función normativa, el *Instituto Electoral* determinó que el registro, la dictaminación y la elección o consulta de los proyectos que contenderían por el presupuesto participativo para el año 2020 y 2021 se haría por separado.

Por ello, el elector debía decidir, en un segmento, qué proyecto elegiría para el año 2020 y, en otro, cuál era su voluntad respecto a los proyectos que se registraron para el año 2021.

Los proyectos propuestos para el periodo fiscal 2020 serían identificados con la letra “A” y el número correspondiente en un segmento, mientras que los proyectos para el año fiscal 2021 eran identificados con la letra “B” y el número correspondiente.

De tal modo, las personas electoras tenían derecho a decidir qué proyecto obtenía su apoyo para el año 2020 y, en la misma boleta, pero de manera separada, también tenían la opción de votar por los proyectos propuestos para el año 2021.

Como se indicó, el Instituto Electoral estableció que se registrarían y dictaminarían por separado los proyectos para ambas anualidades, los cuales no necesariamente debían ser los mismos para ambos años. Esto guarda sistematicidad con la decisión del *Instituto Electoral* de votar o elegir por separado a los proyectos correspondientes a cada anualidad.



A partir del registro, dictaminación y votación por separado, el *Instituto Electoral* reguló diversos supuestos para establecer qué proyectos serían ganadores en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como a continuación se muestra.

c1) Regla general

La regla general es que los proyectos que obtuvieran más votos en cada uno de los ejercicios fiscales (2020 y 2021) se aplicarían en cada anualidad.

c2) Excepción a la regla general

Debe recordarse que en el apartado II, inciso B), base segunda, numeral 3, de la *Convocatoria* se estableció que los proyectos a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2020 podrán tener continuidad para el año siguiente, siempre y cuando el proyecto 2021 especifique que se trata de una continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores.

Por su parte, el apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* establece que, de darse el caso que un proyecto específico sea registrado para ambos ejercicios fiscales y resulte ganador del primer lugar tanto en el ejercicio fiscal de 2020 como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta.

La lectura sistemática de ambas disposiciones permite establecer diversos supuestos.

El primero es que un mismo proyecto, es decir, con el mismo nombre, misma descripción y características, sea registrado para la consulta a ambos ejercicios fiscales. En este caso, de resultar ganador ese proyecto, con una mayor votación en ambos ejercicios fiscales, la consecuencia será que se determine la ejecución de aquel proyecto que obtuviera el segundo lugar.

El otro supuesto es que el proyecto registrado para el año 2021 resulte una continuación del presentado para la consulta del año fiscal 2020. En este supuesto, en el caso de que ambos proyectos resulten ganadores, ambos se ejecutarán.

d) Conclusión sobre las reglas de la *Convocatoria* para declarar ganadores de la consulta.

Así, de conformidad con la regla general y su excepción, tenemos que, de acuerdo a la *Convocatoria*, los supuestos para declarar ganadores y la aplicación de los proyectos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, son las siguientes.

1. Para que los proyectos más votados en las consultas para cada uno de los ejercicios fiscales se ejecuten en la anualidad correspondiente (2020 y 2021):
 - a) Deben de tratarse de proyectos distintos los ganadores de cada año.
 - b) El proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2021 debe ser una continuación del propuesto para el ejercicio 2020.



2. En caso de que una proponente presente un mismo proyecto para la consulta de cada año fiscal (2020 y 2021), del cual no se advierta continuación, ni diferencias entre las propuestas, y éste resulte ganador para ambos años, para el ejercicio fiscal 2020 se ejecutará el que cuente con más votos, mientras que para el año siguiente se aplicará el segundo lugar.

e) Razones del *Instituto Electoral* para establecer esas reglas

En relación a todo lo anterior, es relevante recordar que la *Convocatoria* se aprobó mediante el *acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019* del *Consejo General*, de manera que en ese instrumento normativo la autoridad electoral justificó la forma cómo se registrarían, dictaminarían y votarían los proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo.

En el numeral 47 de la parte considerativa del *acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019*, se explicó que existía una antinomia entre los artículos 120 y Décimo noveno transitorio de la *Ley de Participación*.

Esto, porque el primero de tales preceptos prevé que el monto de presupuesto participativo que será destinado para cada Unidad Territorial sería el mismo en ambos años fiscales, mientras que en el artículo transitorio citado se preveía que para el año 2020 se destinaría el 3.25% de presupuesto otorgado a cada *Alcaldía*, y para el año 2021 este porcentaje se incrementaría en 0.25%, es decir, ascendería a 3.50%.

El *Consejo General* explicó que esta variación del presupuesto en tales anualidades impactaría en la dictaminación y viabilidad financiera a realizar por los Órganos Dictaminadores.

Ante esa circunstancia, el *Consejo General* razonó que era procedente aplicar el principio *pro persona*, con el fin de brindar certeza, seguridad jurídica y favorecer a las personas proponentes y votantes.

Por ello estableció que:

- a) Los proyectos se registrarían para cada ejercicio fiscal, en atención al monto para cada año.
- b) Que los proyectos pudieran ser validados por el Órgano Dictaminador.
- c) Contar con un listado claro de propuestas para cada año.
- d) Que la ciudadanía emitiera su voto por proyecto que deseen que se ejecute en cada año (2020 y 2021).

El *Consejo General* razonó que utilizar una sola boleta para someter a votación todos los proyectos y, para determinar los ganadores, sujetarse al orden de prelación establecida en el artículo 120, párrafo segundo, implicaría violentar los derechos de las personas a decidir sobre el destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo.



El Consejo General argumentó que, al darse el supuesto de que las propuestas hechas con base en el monto del presupuesto participativo 2021 obtuvieran el primer lugar, éstas no podrían ejecutarse ante un presupuesto menor asignado para el año 2020.

Ello, a su vez, en atención a que los dictámenes deben evaluar la viabilidad financiera de los proyectos específicos, lo cual se encuentra supeditado a la aprobación del monto total de recursos que se destinará al presupuesto participativo en cada año fiscal.

Por ello, según el numeral 48 de la parte considerativa del acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, el *Consejo General* reiteró que era viable la utilización de dos boletas. La primera para los proyectos dictaminados favorablemente para el año 2020 y la segunda para los correspondientes al año 2021.

Por último, el Consejo General argumentó que esto era con la finalidad de que todas las propuestas pudieran participar en igualdad de condiciones y el proyecto ganador fuera ejecutado conforme al monto presupuestal.

E. Contraste de la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* y la *Convocatoria*

Como se indicó la *parte actora* pretende que el proyecto que propuso se aplique en el año 2021 porque resultó el segundo

lugar de la consulta sobre presupuesto participativo sobre ambos años fiscales.

Esto, a partir de la **interpretación gramatical** del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*⁸.

a) Interpretación gramatical

Según la interpretación gramatical de los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, cuando en una misma consulta sobre presupuesto participativo se elijan proyectos para dos ejercicios fiscales:

- i. En la primera anualidad se ejecutará el proyecto con mayor votación.
- ii. Al año siguiente, se ejecutará el proyecto con la segunda mejor votación.

En efecto, como ya se explicó, los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, regulan, entre otras

⁸ Ley de Participación: “Art. 120... De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente**

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. **El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente...**”.



cuestiones, la consulta sobre presupuesto participativo para el caso de que ocurra un año antes de la jornada electiva de los cargos de elección popular y cuando coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Las citadas disposiciones establecen que, para ambos casos, se elegirían proyectos para el año en que se consulte a la ciudadanía y para el siguiente, es decir, en estos supuestos se eligen proyectos a ejecutarse por dos períodos fiscales.

El proyecto con más votos sería ejecutado el año en que se realice la consulta a la ciudadanía, mientras que el proyecto que obtuvo el segundo lugar de votos se ejecutaría el año siguiente.

La interpretación gramatical implica entonces que exista una sólo lista de proyectos –para ambos años- que sea sometida a la votación de la ciudadanía de manera conjunta. Así, una vez que se votaran los proyectos de esa lista podría obtenerse qué proyecto obtuvo más votos y cuál quedaría en segundo lugar.

b) Evidencia del contraste con la Convocatoria

Como se explicó, en la *Convocatoria* se estableció que existiría una lista de proyectos registrados y declarados válidos para el ejercicio 2020 y otra para 2021. Así, la ciudadanía votaría por separado entre los proyectos registrados para cada año.

Por tanto, se obtendría un proyecto ganador para cada año fiscal, a partir de la votación de la ciudadanía de los proyectos que, por separado se propusieron para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Como se explicó, de conformidad con la *Convocatoria*, por regla general, resultaría ganador el proyecto que obtuviera más votos respecto a cada año. Sólo se ejecutaría el segundo lugar en el caso de que un mismo proyecto ganara para ambos años y no se traten de su continuación.

Como se observa, al *Instituto Electoral* no adoptó en la *Convocatoria* la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*, al establecer que se votarían por separado los proyectos de cada anualidad.

No obstante, a continuación, se mostrará que fue correcto que el *Consejo General* no adoptara la interpretación gramatical de la citada disposición.

F. Determinación sobre las reglas de la Convocatoria

Ciertamente, debe recordarse que el *Consejo General* está facultado y obligado a emitir una convocatoria en la que se especifiquen de manera clara y precisa todas las etapas de la consulta sobre presupuesto participativo, como lo establece el artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación*.

Asimismo, se explicó en esta sentencia que el artículo 50, fracción I, inciso d), del *Código Electoral* establece que el



Consejo General tiene la atribución de emitir la normatividad correspondiente y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

De tal modo, el *Instituto Electoral* tiene atribuciones para emitir normativa para regular la consulta sobre presupuesto participativo.

Como se expuso en el apartado que antecede, en acuerdo el **IECM/ACU-CG-079/2019** la autoridad citada advirtió que no era posible aplicar la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*, es decir, que los proyectos para ambos años fueran votados de manera conjunta en una misma lista, porque el presupuesto a ejercerse en cada ejercicio fiscal era diferente, lo cual afectaría la fase de dictaminación y la ejecución de los proyectos.

Ante ello, optó por separar el registro, la dictamianción y la votación de los proyectos por cada año. Esto tendría como resultado que los electores eligieran por separado a los proyectos declarados viables para el ejercicio 2020 y para el ejercicio 2021 y, a su vez, que existiera un proyecto con mayor votación por cada anualidad.

Al respecto, este Tribunal considera que el *Consejo General*, en el ejercicio de su facultad normativa para los procesos de participación ciudadana, realizó una interpretación válida de los artículos 120 de la *Ley de Participación* y décimo noveno

transitorio del Decreto por el que se expidió la citada *Ley de Participación*, que permitió cumplir con las finalidades de las normas consistentes en que: a) la decisión ciudadana decidiera los proyectos ganadores; b) elegir proyectos para ambos años; y, c) permitir la aplicación del presupuesto correspondiente a cada año fiscal.

Ciertamente, como ya se indicó, la lectura gramatical del segundo y tercer párrafo del artículo 120 de la *Ley de Participación*, se refiere a que, de una única lista o conjunto, la ciudadanía debía elegir a los proyectos que se ejecutarían en los años 2020 y 2021. Es decir, todos los proyectos para ambas anualidades se votarían de manera conjunta.

De esa interpretación se obtiene que, de los proyectos votados, el que tuviera mayoría sería ejecutado en el primer año, mientras que el segundo lugar se ejecutaría en el ejercicio de 2021.

No obstante, como lo advirtió el *Consejo General*, esta interpretación no es viable.

En efecto, el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la *Ley de Participación* establece que en el año 2020 el monto del presupuesto participativo ascendería a 3.25% y para el año 2021, ascendería .25%⁹.

⁹ Artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación “...

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:



Esta diferencia de montos implica que las Unidades Territoriales contarían con un presupuesto menor en el ejercicio 2020 respecto al siguiente año. Es decir, el monto destinado al presupuesto participativo por unidad no es el mismo en ambos años, pues en el ejercicio 2021 aumentará.

Ahora bien, como se explicó en este asunto, el proceso de consulta sobre el presupuesto está constituido por diversas fases que se relacionan estrechamente. Forman parte de una serie de eslabones que culminan con la elección y ejecución de un proyecto por Unidad Territorial.

La etapa de registro de proyectos repercute en la de dictaminación o validación, pues en esta se verificarán que las propuestas inscritas cumplan con los requisitos. Mientras que la etapa de dictaminación se vincula con la fase de consulta, pues sólo aquellos proyectos que hayan sido declarados viables podrán ser votados por la ciudadanía. A su vez, la etapa de la consulta permite elegir qué proyectos serán ejecutados.

Por regla general, para que todos los proyectos puedan contender en la consulta es necesario que cumplan con los mismos requisitos que se exigen para todos.

**A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO.
DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHOS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO...”**

Uno de esos requisitos es cumplir con la viabilidad técnica, ambiental, jurídica, financiera y el impacto de beneficio comunitario o público.

Si bien es cierto que el artículo 120 de la *Ley de Participación* no define en qué consiste la viabilidad financiera que deben cumplir los proyectos, es lógico que ésta se relacione con el monto asignado a cada unidad territorial. En caso de que una propuesta rebase ese límite es evidente que no será viable en el aspecto financiero.

El problema de votar los proyectos para ambos años, a partir de una sola lista o conjunto de los proyectos registrados y declarados viables, es decir, sin separarlos por año, implicaba que todas las propuestas debían cumplir con el mismo límite financiero correspondiente al presupuesto asignado a cada unidad territorial.

Pues si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio citado, es decir, la diferencia del presupuesto asignado para cada año, conllevaría a las siguientes dificultades:

- i) Si se estableciera que tanto los proyectos propuestos para el año 2020 y 2021 tienen como límite financiero el monto para el primer año (2020), se afectaría el derecho de la ciudadanía a proponer y decidir sobre el ejercicio de un mayor presupuesto (el de 2021).



Precisamente, es necesario recordar que el artículo 116 de la *Ley de Participación* define al presupuesto participativo como el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad.

En ese sentido, no sería válido determinar un límite financiero menor para los proyectos a ejecutarse el año 2021, pues esto vulneraría el derecho de la ciudadanía a decidir el destino de una parte de los recursos públicos.

ii) Si se estableciera que el parámetro para determinar la viabilidad financiera para los proyectos registrados para ambos años es el que se estableció para el año 2021 (un monto mayor al de 2020), se generaría el riesgo de que los proyectos ganadores no pudieran ser ejecutados en el año fiscal 2020.

En efecto, debe recordarse que el monto para el ejercicio del presupuesto participativo en el año 2021 es .25% mayor al del 2020, lo cual repercute en el presupuesto asignado a las unidades territoriales.

Si se estableciera el monto correspondiente a 2021 como límite para la viabilidad financiera, generaría el riesgo de que los proyectos que fueran declarados viables bajo ese parámetro resultaran ganadores y no pudieran ser ejecutados en el ejercicio fiscal 2020, debido a que se superaría el presupuesto que le corresponde a cada Unidad Territorial para este año.

iii) Del mismo modo, si tanto los proyectos para ambos años contendieran de manera conjunta, podría ocurrir que obtuviera el primer lugar un proyecto correspondiente al año 2021.

De acuerdo a la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*, le correspondería ser ejecutado en el año en que se realizó la consulta, es decir, el ejercicio de 2020.

Sin embargo, esto no sería posible porque para este año se determinó un presupuesto menor respecto al siguiente.

Esto muestra que la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* —en relación a que el proyecto que obtuviera la mayor votación sería ejecutado el año de la consulta, mientras que el segundo lugar sería ejecutado en el ejercicio fiscal 2021— no es plausible o aceptable.

Lo anterior, porque esto implica que los proyectos de ambos años sean sometidos en conjunto a la elección de la ciudadanía, lo cual, como se explicó, no es posible porque para cada anualidad existe un monto distinto para ejercerse con motivo del presupuesto participativo.

En razón de ello, el *Consejo General* se vio en la necesidad de interpretar las disposiciones de la *Ley de Participación* y ejercer su atribución normativa, mediante la cual determinó que el registro de los proyectos, su dictaminación y la votación se haría de manera separada por año. Así, la ciudadanía elegiría entre los



proyectos dictaminados positivamente del año 2020 y de manera separada los de 2021.

Así, por regla general, el proyecto propuesto para el año 2020 que obtuviera más votos sería declarado ganador para ese ejercicio fiscal, mientras que el proyecto que se ejecutaría en 2021 sería el que obtuvo más votos de entre aquellos propuestos y declarados viables para ese año.

Cabe señalar que, en atención a la intención establecida en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, relacionada con que en el segundo año se ejecutaría el proyecto que obtuvo la segunda mayor votación, el *Consejo General* estableció que en el caso de que un mismo proyecto gane respecto a ambos años –y no se trate de una continuación- se designaría como ganador al segundo lugar.

Además, este Tribunal advierte que, con las normas expedidas en la *Convocatoria*, se cumplen por un lado, las finalidades de los artículos 120 de la *Ley de Participación* y décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la citada norma y, por otra parte, con la naturaleza del presupuesto participativo.

En efecto, como ya se indicó, de conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, la naturaleza del presupuesto participativo es que la ciudadanía sea quien decida la aplicación de los recursos públicos.

Por otro lado, el artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, al ordenar que los proyectos ganadores para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 serían el primer y segundo lugar en la votación, tiene como finalidades que los proyectos que se implementen sean a partir de la decisión ciudadana y que la aplicación en cada año responda a proyectos distintos.

Por último, el artículo décimo noveno transitorio del Decreto aludido, tiene la finalidad de que se aplique un mayor presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 respecto del año 2020.

La interpretación del *Consejo General* reflejada en el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y en la *Convocatoria*, cumple con esas finalidades porque:

i. Al elegir por separado a los proyectos declarados viables para cada año permite que sea la voluntad de la ciudadanía la que decida qué proyecto aplicar cada anualidad, además de que no impide que se ejerza el presupuesto que se ha asignado para cada ejercicio fiscal, pues como se explicó son diferentes.

ii. Permite que se ejecute un proyecto distinto en cada año bajo los siguientes supuestos:

- Que respecto a cada ejercicio fiscal obtenga la mayoría de votos un proyecto totalmente distinto.
- Que para el ejercicio 2021 obtenga la mayoría de votos una continuación del proyecto que ganó en el ejercicio 2020,



caso en el que no se trata del mismo proyecto pues deberá evidenciarse que, a pesar de ser continuación, se implementarán acciones distintas.

- En caso de ser idénticos los proyectos ganadores para ambos ejercicios fiscales, para el año 2021 se declarará ganador al segundo lugar.

G. Caso concreto

Como se indicó, la *parte actora* sostiene que por disposición del artículo 120 de la *Ley de Participación*, le corresponde al segundo lugar de la consulta su ejecución en el ejercicio fiscal del año 2021, debido a que su proyecto obtuvo el segundo lugar en ambas consultas.

No obstante, como se adelantó, la primer razón para considerar que el planteamiento de la *parte actora* es **infundado** es porque la interpretación gramatical de la citada disposición no es viable.

Como se explicó, la interpretación gramatical del artículo 120 de la *Ley de Participación* alude a que cuando en una misma consulta se elijan proyectos para dos años, en el primero se ejecutará aquel que cuente con más votos, y en el año siguiente, el segundo lugar de la consulta.

Cuestión que parte de la premisa de que los proyectos propuestos para ambos años se voten en conjunto.

Sin embargo, como se evidenció, esta interpretación no puede ser adoptada para la consulta para el presupuesto participativo celebrada este año por la diferencia de presupuesto que se ejercerá en cada año, pues en el año 2021 el monto será superior al del 2020, de conformidad con el artículo transitorio décimo noveno del Decreto por el que se expidió la *Ley de Participación*.

En efecto, como se mostró, esta circunstancia llevó a que el *Consejo General* determinara en el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019 y en la *Convocatoria*, que tanto el registro, la dictaminación y la votación, se hicieran por separado de acuerdo a cada año fiscal.

Esto, porque la diferencia en el monto o porcentaje de recursos públicos a destinarse cada año al presupuesto participativo, hace que no sea posible establecer la misma viabilidad financiera para los proyectos propuestos para los ejercicios 2020 y 2021.

De ahí que, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ejercer un mayor presupuesto para el año 2021, en el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019 y en la *Convocatoria* estableciera que el registro, dictaminación, y votación de los proyectos se separaran por cada año.

Como se evidenció, para votar en conjunto los proyectos para ambos años, era necesario que todos fueran dictaminados bajo los mismos parámetros. Lo que implicaba que se estableciera un mismo límite de costo para la viabilidad financiera.



Como también se mostró, establecer un mismo límite financiero para todos los proyectos –con el fin de establecer su viabilidad– implicaba:

a) Fijar la viabilidad financiera con base en el presupuesto fiscal aprobado para el ejercicio fiscal 2020, el cual es menor al de 2021.

Con lo cual se afectaría de derecho de la ciudadanía a disponer de un monto mayor para el ejercicio del presupuesto participativo para el siguiente año.

b) Fijar la viabilidad financiera con base en el monto del año 2021. En este supuesto, podrá ocurrir que obtuvieran el triunfo proyectos calculados bajo ese presupuesto. En este escenario, existiría el riesgo de que los proyectos no fueran susceptibles de ser ejecutados durante el ejercicio fiscal 2020, debido a que el presupuesto para este año es menor.

Ante esa circunstancia, el *Consejo General* determinó que los proyectos se registraran, dictaminaran y votaran separados, de acuerdo al año fiscal al que fueron propuestos. Con lo cual se permitió que la ciudadanía estuviera en aptitud de proponer y decidir qué proyectos se implementarían de conformidad con el presupuesto establecido en la *Ley de Participación*.

Así, debido a que los proyectos no fueron elegidos por la ciudadanía de manera conjunta para ambos años, no tiene razón

la actora en sostener la aplicación de la interpretación grammatical del artículo 120 de la *Ley de Participación*.

En conclusión, es **infundado** el planteamiento de la *parte actora*, porque la interpretación literal del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la Ley de Participación —relativa a que los proyectos para los años 2020 y 2021 se votarían de manera conjunta y para el primer año se aplicaría el que obtuviera más votos mientras que para el siguiente se declarara ganador el segundo lugar— no es posible por la diferencia de presupuesto asignado para cada año.

1.3.2 Segunda razón: inviabilidad de la interpretación grammatical por vulneración a certeza y seguridad jurídica

La segunda razón para desestimar el planteamiento de la *parte actora* respecto a la aplicación de la interpretación grammatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, es que esto vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

A. Principio de certeza y seguridad jurídica

a) La certeza en la consulta sobre presupuesto participativo

El artículo 50, párrafo 1, de la *Constitución local* establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y **los procesos de participación ciudadana en la**



Ciudad, son funciones que realiza el *Instituto Electoral de la Ciudad de México*.

En párrafo 3 de la disposición constitucional local dispone que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De tales disposiciones se puede advertir que una de las funciones del *Instituto Electoral* es organizar, desarrollar y vigilar los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, debido a que uno de los principios rectores de las funciones del *Instituto Electoral* es la certeza, éste irradia a los procesos de participación ciudadana cuya organización, vigilancia y desarrollo le corresponde.

Lo anterior, también se ve reflejado por lo establecido en el artículo 36 del *Código Electoral*, en cuanto a que el Instituto Electoral, en el ejercicio de su función de realizar la organización, el desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana, cumplirá con el principio rector de certeza.

Cabe señalar que el artículo 7, apartado B, fracción VI, de la *Ley de Participación* establece dentro de los instrumentos de democracia participativa se encuentra la consulta sobre presupuesto participativo, de ahí que el principio de certeza le sea aplicable a ese proceso.

Esto es reafirmado por el artículo 135, fracción IX, de la *Ley de Participación* que establece que una de las causas para declarar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo es la falta de certeza, cuestión que evidencia que ese es uno de los principios que deben tutelarse en el proceso de presupuesto participativo.

b) Criterios de la Suprema Corte

El Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que el principio de certeza en materia electoral consiste en que **al iniciar el proceso electoral** los participantes conozcan las reglas fundamentales del proceso electoral.

Así lo estableció en la jurisprudencia **P.J. 98/2006**, de rubro **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”¹⁰**.

En otra jurisprudencia el Pleno de la *Corte* definió que el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**.

¹⁰ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564



Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”¹¹**.

Como se observa, la Corte ha sido enfática en establecer que el principio de certeza se refiere a establecer reglas claras antes de que inicie un proceso electoral, de modo que los participantes puedan conocerlas y saber las consecuencias de su conducta.

c) Criterios de la *Sala Superior*

En la sentencia del juicio **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores** que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Esto porque **la actuación de las autoridades electorales frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo.**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 111.

El principio de certeza **se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige**, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, **dotando de seguridad y transparencia al proceso** con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Según la *Sala Superior*, el principio de **certeza** dota de estabilidad previsible a los participantes en un proceso de forma que la ciudadanía conozca las reglas aplicables en un proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio **SUP-JRC-317/2016** la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en **evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo**.

B. Seguridad jurídica y confianza legítima

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha argumentado que el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que **el gobernado conozca cuál es la consecuencia jurídica de los actos que realice**, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.



Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”**¹².

La citada Sala de la *Corte* también ha razonado que el principio de seguridad jurídica debe entenderse en relación a que en las normas se precisen los elementos mínimos para ejercer el derecho de los gobernados y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Es decir, las normas deben evidenciar la forma en cómo la ciudadanía puede hacer valer un derecho, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Estos razonamientos forman parte de la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**¹³.

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* tutelan la prerrogativa del gobernado a **no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión**.

¹² 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo II; Pág. 1513.

¹³ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351.

Para esta Sala de la Corte esto implica “saber a qué atenerse” respecto al contenido de la ley **o de la propia actuación de la autoridad.**

En ese sentido, ha establecido que la **confianza legítima** es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad.

En el caso de que la actuación de las autoridades **haya creado en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva**, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”¹⁴.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte también ha definido la forma cómo operan la confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto a los actos de las autoridades administrativas.

Al respecto, ha explicado que tratándose de los actos de la administración debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado,

¹⁴ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847



con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, **las cuales se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.**

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima es necesario hacer una ponderación entre la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

En materia electoral, la Sala Superior ha retomado los criterios de la Segunda Sala de la Corte sobre la confianza legítima para establecer que se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica cuando una autoridad genera una expectativa legítima sobre la forma en cómo se regula una situación. Lo anterior fue razonado en las sentencias de los juicios SUP-JRC-391/2017, SUP-JDC-1142/2019, y SUP-JDC-1143/2019,

De lo expuesto se puede advertir que existe una estrecha vinculación entre el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica, pues ambos pretenden que exista certidumbre y claridad sobre las reglas que se aplicarán en los distintos procesos. Que cada participante -dentro de los que se encuentran las personas contendientes, las personas votantes y las autoridades- conozca con seguridad las normas que serán aplicadas durante los procesos.

Como ya se expuso, esos principios son aplicables a la consulta sobre presupuesto participativo porque la *Constitución local*, el *Código Electoral* y la *Ley de Participación* reconoce que el *Instituto Electoral* debe garantizar el principio de certeza en los procesos de participación ciudadana, dentro de los que se encuentra la consulta sobre presupuesto participativo.

En ese sentido, los principios de certeza y seguridad jurídica aplicados a la materia electoral irradian a los procesos de participación ciudadana puesto que debe existir previsibilidad de las consecuencias jurídicas de cada acción u omisión por parte de los participantes de la consulta sobre presupuesto participativo, como son los proponentes de los proyectos y los electores.

C. Caso concreto

Como se adelantó, la otra razón para no aplicar la interpretación literal del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, es que se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso de consulta sobre presupuesto participativo (proponentes de proyectos y electores).

En efecto, como se explicó la interpretación literal o grammatical de las citadas disposiciones aluden a que el proyecto que quedara en el primer lugar de la consulta se aplicaría el año de



la consulta, mientras que el segundo lugar se ejecutaría el año 2021, a partir de su votación conjunta.

Además de las razones que se dieron, no sería posible aplicar esta interpretación porque esto atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la ciudadanía que participó mediante la presentación de proyectos y aquella que emitió su voto u opinión.

En efecto, como ya se explicó, el principio de certeza en materia electoral consiste en que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.**

El principio de seguridad jurídica, de manera similar, también establece que esta refiere a la garantía que tiene la ciudadanía de contar con previsibilidad de las consecuencias de sus actos.

En ese sentido, debe recordarse que es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió por el *Consejo General* el acuerdo IECM/ ACU-CG-079 /2019 y la *Convocatoria*.

Como ya se expuso, desde ese momento y, a partir de esos instrumentos, el *Consejo General* determinó que el registro de

proyectos, su dictaminación y su votación se haría por separado respecto a cada año fiscal (2021)¹⁵.

También es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 y la *Convocatoria*.

Es decir, desde ese momento tanto la ciudadanía que decidió participar mediante la presentación proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo, como aquellos que participarían con su voto y decisión se hicieron sabedores de las reglas sobre el proceso de consulta, incluida aquella que estableció que los proyectos de cada año fiscal (2020 y 2021) se votarían de manera separada.

Y que, por tanto, respecto a cada año, resultaría ganador el proyecto que obtuviera más votos, salvo en el caso de que para ambos ejercicios fiscales ganara un proyecto cuyo nombre y contenido es el mismo –sin que se traten de una continuación uno de otro- supuesto en el cual, el segundo lugar sería ganador para el año fiscal 2021.

¹⁵ Véase numerales 45 a 48 de la parte considerativa del acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019, así como el apartado II, inciso A) numeral 5, e inciso B), bases segunda, quinta y octava, de la *Convocatoria*.



Las citadas reglas de la *Convocatoria*, no fueron cuestionadas durante las diversas etapas del proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

Nadie cuestionó las reglas establecidas por el *Instituto Electoral* relativas al registro, dictaminación, y votación de los proyectos de manera separada de acuerdo al año, en las etapas previas que rigieron al proceso, sino hasta que se conocieron los resultados.

Es decir, la ciudadanía que participó presentando proyectos y quienes votaron por ellos, se sujetaron a las reglas que se establecieron en el acuerdo el IECM/ ACU-CG-079 /2019 y en la *Convocatoria*, y participaron conforme a ellas.

Las reglas de registro, dictaminación y votación, a partir de las cuáles se separaron por años los proyectos, están estrechamente vinculadas con la etapa de resultados.

Es decir, sólo es posible obtener qué proyecto obtuvo más votos por año, debido a que desde la etapa de registro las propuestas se inscribieron de acuerdo a la anualidad por la que se pretendía contender. De igual manera, los Órganos Dictaminadores establecieron la viabilidad de los proyectos por año y de manera separada.

La separación de los proyectos por año, desde la etapa de registro y validación o dictaminación, permitió que la ciudadanía

eligiera de manera separada a los proyectos registrados y declarados viables para el año 2020 de aquellos para el año 2021. A su vez, esto permite conocer cuál es el proyecto con más votos por cada año fiscal.

Esto muestra que los participantes dentro de proceso de consulta sobre presupuesto participativo –la ciudadanía que registró proyectos o únicamente votó- conocieron las reglas, en el mejor de los casos, desde la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

También muestra que participaron conforme a tales reglas, máxime en el caso de las personas que decidieron postular proyectos, quienes tenían conocimiento de que la inscripción de proyectos se realizaría por año del ejercicio fiscal y que, se votarían aquellos declarados viables para el año 2020 de manera separada de los del año fiscal 2021.

Todo lo anterior, generó certeza, seguridad jurídica y confianza legítima de la forma en que se desarrollaría el proceso de consulta y, sobre todo, la manera cómo se elegirían a los proyectos a implementarse en cada anualidad.

Por tanto, debido a la vinculación que existe entre la etapa de registro de proyectos y dictaminación respecto a la de votación o consulta con la de resultados, y aquellas no fueron controvertidas, no podría establecerse la aplicación gramatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de*



Participación –en relación a que todos los proyectos debieron ser votados sin ser separados y de ellos obtener al primer y segundo lugar- pues esto vulneraría la certeza y el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los contendientes y de la ciudadanía que emitió su voto conforme a tales reglas.

Es decir, las reglas que estableció el *Consejo General* en la *Convocatoria* dotaron de certeza y seguridad jurídica a las personas que presentaron proyectos y a la ciudadanía sobre la forma en cómo se elegirían a los ganadores para cada año, puesto que no fueron controvertidas en las etapas previas a la votación.

Establecer una interpretación distinta a que se previó en la *Convocatoria*, a partir de la lectura gramatical del artículo 120, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Participación*, en esta etapa del proceso de consulta, afectaría gravemente a los principios de certeza y seguridad jurídica, principalmente, de la ciudadanía que emitió su voto conforme a las reglas de la *Convocatoria* e, incluso, las personas que registraron proyectos.

Además de lo anterior, conviene tener presentes los razonamientos de la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JRC-5/2019 y acumulados**.

En el citado precedente estableció que la publicación de convocatoria para un proceso electoral, **tiene por objeto dar a conocer a la ciudadanía** que se celebrarán elecciones **y hacer**

saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesen en participar en alguna de las elecciones a las que se convocan.

Razonó que ésta desde el momento en que surte sus efectos la notificación de la misma **obliga a sus destinatarios** a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Argumentó que, por ello, **los destinatarios de la norma**, como es el caso de quienes pretendían postularse, **estaban vinculados a sujetarse las reglas dispuestas en la convocatoria.**

Indicó que, si **la convocatoria fue vinculante** para las personas destinatarias **desde que su publicación surtió efectos**, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado.

De tal modo, si los **militantes interesados a participar en el proceso electoral no estaban conformes con alguna o más disposiciones de la convocatoria**, estaban constreñidos a **impugnarla dentro del plazo legal.**

La *Sala Superior* concluyó que las personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, **deben controvertir las reglas de la convocatoria desde que entra en vigor.**



Y sentenció que ese criterio es conforme a los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Si bien es cierto que el citado precedente se emitió respecto a elecciones de cargos de elección popular, también es aplicable por analogía a este asunto, puesto que la consulta sobre presupuesto participativo se rige por una convocatoria, y está compuesta por diversas que tienen como consecuencia la decisión ciudadana –mediante voto- respecto a quién es el ganador. Además de que, como se explicó, en ambos procesos rige el principio de certeza.

El citado criterio pone de manifiesto que la modificación de una regla establecida en la *Convocatoria*, vinculada con los efectos de la votación de la ciudadanía y la forma de determinar al ganador de la consulta, después de que ya ocurrió la votación, vulneraría gravemente la certeza y seguridad jurídica.

Máxime que, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir las reglas de la *convocatoria*, en el mejor de los escenarios, desde que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

Esto, porque la misma se dirigió a la ciudadanía en general y la parte actora registró proyectos para participar en la consulta sobre presupuesto participativo en su *Unidad Territorial*, de ahí

que pudo haber controvertido las reglas de la convocatoria que estimaba ilegales o que le afectaban, antes de que se emitiera la opinión o voto en la consulta por parte de la ciudadanía.

Por tanto, el planteamiento de la parte actora es **infundado**.

II. Ejecución del segundo lugar de acuerdo a la convocatoria

2.1 Planteamiento

La *parte actora* sostiene que en la *Convocatoria* se estableció que en caso de que el mismo proyecto ganara ambos ejercicios fiscales, corresponde la ejecución del segundo lugar para el año 2021.

Por su parte, la *persona compareciente* sostiene que el proyecto “Mi colonia segura”, fue registrado con el objeto de que existiera continuidad entre el ejercicio fiscal 2020 y 2021

2.2 Tesis

Este Tribunal considera que el agravio es **fundado**.

Lo anterior, porque en el apartado II, incisos A), numeral 5, así como el inciso B), base segunda, numeral 2, de la *Convocatoria*¹⁶

¹⁶ En el apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* se estableció “*De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos años fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el año 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta*”.

Por su parte, en el apartado II, inciso B), base segunda, numeral 2 de la *Convocatoria* establece “*Los proyectos a ejecutarse en el ejercicio 2020 podrán tener continuidad para el siguiente año, siempre y cuando el proyecto que sea registrado para el 2021 especifique que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores*”.



se establecieron las siguientes reglas para declarar a los ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo para cada año fiscal

1. Los proyectos que obtuvieran más votos en cada año fiscal, serían declarados ganadores y se ejecutarían en la anualidad correspondiente cuando:
 - a) Los proyectos ganadores para cada año fueran completamente distintos; y,
 - b) El proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2021, se tratara de una continuación del proyecto ganador del año 2020.
2. En caso de que una persona registrara un mismo proyecto para ambos ejercicios fiscales –y no se trate de una continuación o no cuente con características que los hagan distintos- y resulte ganador para ambos años. El proyecto se ejecutará en el ejercicio fiscal 2020, mientras que presupuesto de ejercicio fiscal 2021, se aplicará en el segundo lugar.

Lo anterior, es acorde con el artículo 134, primer párrafo de la *Constitución Federal* el cual prevé que los recursos públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Asimismo, se encuentra conforme al artículo 91, último párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México,

que establece como criterio de eficiencia que los gastos con recursos públicos no sean redundantes.

Como se mostrará en el caso concreto, es aplicable la segunda regla, debido a que un mismo proyecto ganó en la *Unidad Territorial* para ambos años fiscales –sin que se traten de proyectos vinculados por una continuación- la *parte actora* tiene razón en que el proyecto que registró debe ser ejecutado para el ejercicio fiscal 2021 por haber quedado en segundo lugar en la consulta para ambos años.

2.3 Razones de la decisión

Al respecto, conviene recordar que el apartado que antecede se explicó que no era posible aplicar la interpretación gramatical de los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la *Ley de Participación*, por la variación de presupuesto entre los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Es decir, tales disposiciones establecen, entre otras cuestiones, que en el año previo a las elecciones constitucionales o cuando la consulta sobre presupuesto participativo coincide con la elección de Comisiones de Participación Comunitaria, el proyecto que obtenga la mayor cantidad de votos se ejecutaría el año en que se realice la consulta, mientras que el segundo lugar se ejecutaría al año siguiente.

Esto, implica que todos los proyectos registrados se sometan a votación en un mismo acto o lista.



No obstante, debe recordarse que en esta sentencia se explicó que tal interpretación no era posible en atención a lo ordenado en el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la *Ley de Participación*, en el que se establece que el presupuesto para la consulta será distinto entre el año fiscal 2020 y 2021, pues en este último incrementará.

Lo anterior, porque no podrían dictaminarse en conjunto las propuestas para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, debido a que el incremento de presupuesto implica que la dictaminación sobre la viabilidad financiera sea distinta. Pues no es el mismo límite presupuestario para los proyectos de cada año fiscal.

Por otro lado, si se votaran en conjunto o en un mismo acto todos los proyectos de ambos años fiscales existe el riesgo de que obtuviera la mayoría de votos un proyecto propuesto para el año 2021 –dictaminado a partir de su límite presupuestal- y, en atención a la interpretación gramatical del citado artículo 120 de la *Ley de Participación*, este proyecto tendría que ejecutarse en el año 2020.

Sin embargo, existe el riesgo de que no se podría ejecutar porque superaría el límite presupuestal de 2020, por estar acorde con el límite establecido para el año 2021.

En razón de ello, como se argumentó en esta sentencia, el *Consejo General*, en ejercicio de sus atribuciones de interpretación y de emisión de normatividad sobre participación

ciudadana, interpretó los artículos 120 de la *Ley de Participación* y décimo noveno del Decreto por el que se expidió la citada ley.

Por ello, en la *Convocatoria* estableció que se votarían por separado los proyectos de cada año fiscal y que, por regla general, ganarían aquellos que obtuvieran más votos en la consulta.

En efecto, en el apartado II, inciso A), numeral 5 de la *Convocatoria* estableció “*De darse el caso, que un proyecto específico sea registrado para ambos años fiscales y resultase ganador del primer lugar tanto en el año 2020, como en el 2021, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 al que obtenga el segundo lugar de dicha consulta*”.

Como se observa, cuando el mismo proyecto se registre para ambos años fiscales **y sea idéntico**, se mantendrá su triunfo para su ejecución en el año 2020, mientras que para el año siguiente se ejecutará el segundo lugar.

Por su parte, en el apartado II denominado “De la consulta”, inciso B), base segunda, numeral 3 de la *Convocatoria* se determinó que los proyectos a ejecutarse en el año 2020 podrían tener continuidad para el siguiente año **siempre y cuando el proyecto registrado para el 2021 especifique que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores**.



La interpretación sistemática de ambas disposiciones de la Convocatoria permite advertir que las reglas para establecer qué proyectos son ganadores y serán aplicables en cada ejercicio fiscal son las siguientes.

1. Los proyectos que obtuvieran más votos en cada año fiscal, serían declarados ganadores y se ejecutarían en la anualidad correspondiente cuando:

- a) Los proyectos ganadores para cada año fueran completamente distintos; y
- b) El proyecto ganador para el ejercicio fiscal 2021, se tratara de una continuación del proyecto ganador del año 2020.

2. En caso de que una persona registrara un mismo proyecto para ambos ejercicios fiscales, sea idéntico –y no se trate de una continuación o no cuente con características que los hagan distintos entre sí- y resulte ganador para ambos años. El proyecto se ejecutará en el ejercicio fiscal 2020, mientras que presupuesto de ejercicio fiscal 2021, se aplicará en el segundo lugar.

De tal modo, para que los proyectos con más votos puedan ser ejecutados ambos años fiscales es necesario evidenciar que son distintos o que uno es la continuación del otro, cuestión que puede ser advertida por la naturaleza del contenido del proyecto.

Es decir, es necesario que esté evidenciado que las acciones u obras no se tratan de una reiteración redundante a ejecutarse en ambos años.

Esto, porque ciertamente puede existir la repetición de acciones que no son redundantes, por ejemplo, el mantenimiento de alguna obra o de los espacios públicos es una acción que se repite en el tiempo, cuestiones que por su naturaleza requieren acciones continuas.

En este último supuesto, será necesario verificar en la documentación correspondiente de los proyectos si el mismo fue registrado para ambos años, o bien, si por la naturaleza del proyecto la pretensión del proponente es realizar acciones de complementación, continuación o mantenimiento de los proyectos.

Por otro lado, el otro supuesto, en el cuál la persona proponente registra un mismo proyecto para contender en la consulta para ambos años fiscales –sin que uno se trate de la continuación de otro- con lo cual, el proponente busca posicionar su proyecto en alguno de los dos ejercicios fiscales.

En este caso, si ese proyecto resulta ganador de la consulta sobre cada año fiscal, se determinará que el segundo lugar obtuvo el triunfo para ser ejecutado en el año 2021.



Cabe señalar que la determinación de no aplicar exactamente el mismo proyecto en dos años fiscales es acorde con los principios del gasto público establecidos en el artículo 134 constitucional.

En efecto, el artículo 116 de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto quiere decir, que esta consulta versa sobre el ejercicio de recursos públicos. Por tanto, además de serle aplicables los principios y reglas atinentes a los derechos políticos, también se rige por los principios sobre gasto público al estar involucrados recursos públicos.

En ese sentido, el artículo 134, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En relación a ello, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha definido a los citados principios sobre el gasto público:

a) Legalidad. Porque debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley, lo cual significa la sujeción

de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido.

b) Honradez. Implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

c) Eficiencia. Las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

d) Eficacia, Es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.

e) Economía. El gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

f) Transparencia. Se debe permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal,

Estas consideraciones se encuentran en la tesis 1a. CXLV/2009, de rubro “**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA,**



ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”¹⁷.

Por su parte, el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que para cumplir con esos principios constitucionales es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan estos principios y mandatos constitucionales, para que puedan ser efectivamente realizados.

En torno a ello, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 106/2010, de rubro **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS”¹⁸.**

De tal modo, le corresponde a los Congresos locales, entre otras autoridades, dictar las disposiciones que permitan la efectividad de esos principios.

En ese sentido, el artículo 91, último párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y

¹⁷ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2712. **1a. CXLV/2009** .

¹⁸ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1211. **P./J. 106/2010**

Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México establece que el **criterio de gasto eficiente** se refiere a que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla con un fin determinado, **que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte.**

De tal modo, el criterio de gasto eficiente prohíbe que el gasto público se erogue en cuestiones redundantes.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “redundancia” se relaciona con la repetición o uso excesivo de algo.

Por tanto, el criterio de gasto eficiente prohíbe que un gasto sea repetitivo.

De ahí que, si como resultado de la consulta sobre presupuesto participativo se permitiera que un mismo proyecto se ejecutara dos años consecutivos—en el caso de ser redundante-, se incumpliría con el criterio de gasto eficiente que ordena la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Así, es válido aplicar la medida establecida en la *Convocatoria*, consistente en que en el caso de que una persona registre un proyecto idéntico para contender por ambos ejercicios fiscales y estos obtengan mayoría de votos en los dos casos, se ejecutará el segundo lugar de la consulta para el año 2021, porque:



- a) Es una regla conocida por los participantes (electores y proponentes) desde que se emitió la convocatoria y no fue cuestionada.
- b) Permite que sea el voto de la ciudadanía quien defina a los ganadores, pues, aun así, el segundo lugar se obtiene a partir de la votación.
- c) Se cumple con el principio de gasto eficiente, al evitar gastos redundantes al ejecutar un mismo proyecto dos años consecutivos.
- d) Respeta la finalidad del artículo 120, párrafos segundo y tercero, en relación a que se ejecute un proyecto distinto al que se aplicó el primer año.
- e) La colectividad tiene la oportunidad de que se apliquen distintos proyectos en su beneficio, y no se concentren los recursos en una misma propuesta.

2.4. Caso concreto

En cuanto al caso concreto, existen copias certificadas del Secretario del Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital*, de la siguiente documentación:

- Formato de registro del proyecto “Mi colonia segura”, en el que se le asignó la clave IECM/2020/DD24/0676, para contender en la consulta sobre el ejercicio fiscal 2020.
- Formato de registro del proyecto “Mi colonia segura”, en el que se le asignó la clave IECM/2021/DD24/0603, para contender en la consulta sobre el ejercicio fiscal 2020.

- Formato de registro del proyecto “Mi colonia segura” firmado por la parte proponente.
- Constancia de asignación aleatoria de identificados alfanumérico consecutivo por el que se identifica a cada proyecto.
- Constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2020.
- Constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2021.
- Solicitud de registro de los proyectos IECM2020/DD24/0342 e IECM2021/DD24/0275.
- Dictámenes de todos los citados proyectos.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque fueron emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se advierte que el proyecto que obtuvo más votos en la *Unidad Territorial* fue el identificado con la clave de identificación “A4”, denominado “Mi colonia segura”, con cuarenta opiniones favorables. El segundo lugar, denominado “Sendero seguro para todos. El Prado”, obtuvo veintiséis votos.



De la constancia de validación de resultados de la consulta sobre el ejercicio fiscal 2021, se observa que el proyecto de clave “B4” denominado “Mi colonia segura”, fue el primer lugar con cuarenta y cinco votos. Mientras que el segundo lugar, de igual forma, fue el proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado”, con treinta y ocho opiniones favorables.

Ahora bien, para determinar si es aplicable la regla establecida en la convocatoria relativa a que se designará como ganador de la consulta sobre presupuesto participativo para el año 2021 al segundo lugar, cuando el mismo proyecto resulte ganador en ambos años fiscales, es necesario analizar lo que ocurrió en el caso concreto.

Al analizar esto, debe tomarse en cuenta que *la persona compareciente* manifestó que, en realidad, el proyecto que registró “Mi colonia segura”, se trata de una continuación entre los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

De la copia certificada de las solicitudes de registro del proyecto “Mi colonia segura”, en las que se le asignaron las claves IECM/2020/DD24/0676 e IECM2021/DD24/0603 para cada año fiscal, se advierte que los proyectos consisten en lo siguiente:

Clave y nombre del proyecto	Descripción
IECM2020/DD24/0676 “Mi colonia segura”	Instalación de 25 cámaras PTZ con rotación a 360 grados, alcance nocturno de 100 metros cuadrados con identificación de rostros y en el día identificación de placas en toda la colonia el Prado.

	<p>Ubicación de la ejecución: Calles Moisés Saenz, Sur 67 A, Sur 69, Sur 71, Sur 71 A, Sur 73, Sur 73 A, Acuario Andrómeda, Aries, Auriga, entre Av. Río Churubusco y Calz. Hermita. Iztapalapa, C. Oriente 182, entre Ac. Plutarco Elías Calles y C. Sur. 69.</p>
IECM2021/DD24/0603 "Mi colonia segura"	<p>Instalación de 25 cámaras PTZ con rotación a 360 grados, alcance nocturno de 100 metros cuadrados con identificación de rostros y en el día identificación de placas en toda la colonia el Prado.</p> <p>Ubicación de la ejecución: Calles Moisés Saenz, Sur 67 A, Sur 69, Sur 71, Sur 71 A, Sur 73, Sur 73 A, Acuario Andrómeda, Aries, Auriga, entre Av. Río Churubusco y Calz. Hermita. Iztapalapa, C. Oriente 182, entre Ac. Plutarco Elías Calles y C. Sur. 69.</p>

En el apartado de los citados formatos denominado “Datos del proyecto específico” se cruzó la opción relativa a que el proyecto “Mi colonia segura” se registró para ambos ejercicios fiscales (2020 y 2021) y en el apartado en el que cuestionó “¿El proyecto que se registró da continuidad a otro?” se marcó la opción “No (x)”.

Como se observa, los citados formatos de registro coinciden en la descripción del proyecto, en la ubicación de su ejecución, en que su inscripción sería para ambos años y **que no se registró para que existiera continuidad del mismo.**

Cabe señalar que también existe la copia certificada de la solicitud de registro del proyecto “Mi colonia segura”, signada por quien lo presentó, antes de que se le asignara la clave por cada año fiscal (IECM/2020/DD24/0676 e IECM2021/DD24/0603). De tal documento también se advierte la descripción del proyecto que se ha anotado en el cuadro que antecede. En él también se



indicó el proyecto “Mi colonia segura”, se inscribió para ambos ejercicios fiscales y no se indicó que el proyecto tendría alguna continuación.

Como se observa, los citados documentos de registro coinciden en cuanto a la descripción del proyecto, en relación a que el proyecto “Mi colonia segura” se registraría para ambos años fiscales y a que no existió un registro en el sentido de que existiera continuidad del proyecto.

En cuanto a los dictámenes de los citados proyectos se anotó lo siguiente:

Clave y nombre del proyecto	Dictamen
IECM2020/DD24/0676 “Mi colonia segura” Ejercicio 2020	<p>Viabilidad técnica: Es viable siempre y cuando este en apego a la normatividad de la ADIP y a la conectividad del C5.</p> <p>Viabilidad jurídica: En blanco.</p> <p>Viabilidad ambiental: En blanco.</p> <p>Viabilidad financiera: El recurso se aplicará hasta donde el presupuesto alcance.</p> <p>Impacto de beneficio comunitario o público: El proyecto es viable ya que trae un beneficio comunitario y público garantizando los derechos plenos e incluyentes.</p>
IECM2021/DD24/0603 “Mi colonia segura” Ejercicio 2021	<p>Viabilidad técnica: Es viable siempre y cuando este en apego a la normatividad de la ADIP y a la conectividad del C5.</p> <p>Viabilidad jurídica: En blanco.</p> <p>Viabilidad ambiental: En blanco.</p> <p>Viabilidad financiera: El recurso se aplicará hasta donde el presupuesto alcance.</p> <p>Impacto de beneficio comunitario o público: El proyecto es viable ya que trae un beneficio comunitario y público garantizando los derechos plenos e incluyentes.</p>

Como se observa, los dictámenes asentaron las mismas razones para declarar viable al proyecto “Mi colonia segura”, para cada año fiscal.

A partir de tales elementos, este Tribunal tiene por demostrado que el proyecto “Mi colonia segura” se trata de una misma propuesta que fue registrada para ambos años fiscales. Sin que el correspondiente al año 2021 se inscribiera como continuación del año anterior, por lo cual, **no le asiste razón a la persona compareciente.**

Esto porque las solicitudes de registro son coincidentes en establecer la descripción del proyecto, y en cuanto a que se solicitó que el mismo proyecto se registrara para ambos años fiscales. Además de que, no se indicó en el registro que se registraran como continuación uno de otro.

Incluso, los dictámenes no aportan algún elemento para considerar de que se trata de proyectos distintos, o bien, de que el que se registró para el ejercicio fiscal de 2021 se trata de una continuación del correspondiente al año fiscal 2020.

No es inadvertido que en el formato de registro escrito a mano y firmado por quien lo propuso difiere de la forma en que se describieron los lugares en que se ejecutaría el proyecto “Mi colonia segura”, respecto de aquellos formatos de registro en los que se les asignó la clave por año fiscal al proyecto (IECM/2020/DD24/0676 e IECM2021/DD24/0603).



Sin embargo, esto no podría interpretarse como el registro de proyectos distintos o como el seguimiento de un proyecto en el segundo año. Esto, porque en ese mismo formato se especificó que el proyecto “Mi colonia segura”, se registraría para ambos años fiscales, además de que en el apartado correspondiente no se asentó que el proyecto tendría su continuación en el año fiscal 2021.

Además, lo ordinario sería que, si un proyecto se trata de la continuación de otro, esto se especifique en el apartado correspondiente del formato de registro o que en el apartado de la descripción del proyecto se describiera la forma en que su ejecución en el año fiscal 2020 cambiaria respecto del año 2021.

Cabe señalar que este Tribunal no podría interpretar que el proyecto “Mi colonia segura”, registrado para ambos años fiscales, constituye una propuesta cuya continuación sería en año 2021. Esto porque ello implicaría alterar la forma en cómo fue conocido, propuesto y sometido a la votación ciudadana. Pues como se advierte de los documentos analizados, ante la ciudadanía ese proyecto se presentó de manera idéntica para ambos años y no se indicó que esto se tratara de una continuación.

Este Tribunal tampoco podría realizar una interpretación del proyecto respecto a qué parte podría ejecutarse en cada año o

en qué lugares, pues esto también implicaría alterar la forma como fue registrado y votado el proyecto.

Por tanto, esto confirma que el proyecto “Mi colonia segura”, es una misma propuesta, que se registró para competir en la consulta sobre presupuesto participativo en ambos años fiscales.

De tal modo, se actualiza el supuesto previsto en la *Convocatoria* relativo a que cuando un mismo proyecto tenga más votos respecto a la consulta de ambos ejercicios fiscales, se determinará que el ganador para ser ejecutado en el año fiscal 2021 es el segundo lugar.

Como consta en las constancias de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo para los años 2020 y 2021, en ambos ejercicios obtuvo el segundo lugar de la votación el proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado” (con claves de identificación A6 y B6).

Dicho proyecto fue identificado con las claves de registro IECM2020/DD24/0342 e IECM2021/DD24/0275, por cada año fiscal, y su descripción fue la misma para ambos, como se muestra:

Clave y nombre del proyecto	Descripción
IECM2020/DD24/0342	Descripción: Colocación de luminarias, reparación de camellón, andadores, banquetas y guarniciones (y balizado) de Sur 69, a Av. Plutarco Elías Calles.
IECM2021/DD24/0275	Alarmas vecinales, videocámaras de vigilancia, botón de pánico, rondines policiales para vigilancia, mantenimiento para la recuperación de juegos infantiles y aparatos deportivos en



	el área de juegos. Colocar piso de tartán, cerrarla con malla ciclónica para la protección, mantenimiento de asientos de camellón, poda de árboles, arbustos y pasto.
--	---

A partir de ello, debido a que el mismo proyecto participó para ambos años fiscales, y quedó en segundo lugar respecto a la consulta de las dos anualidades, es procedente que *Instituto Electoral* designe al proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado”, como ganador de la consulta para el presupuesto participativo 2021.

SEXTO. Efectos. En virtud de lo expuesto y razonado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Modificar la Constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2021, en la *Unidad Territorial*, para los efectos legales a que haya lugar.

1.1 Lo anterior, para que se aclare de manera expresa que el proyecto que debe ejecutarse en la *Unidad Territorial* para el ejercicio 2021, es proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado”, en términos del apartado II denominado “De la consulta”, inciso A), numeral 5, párrafo 3, de la *Convocatoria*.

Lo anterior, porque el proyecto que obtuvo más votos en la consulta sobre presupuesto participativo celebrada en la *Unidad Territorial* para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, fue “Mi colonia segura”.

Es decir, debido a que el mismo proyecto resultó ganador de la citada consulta en ambos ejercicios fiscales, de acuerdo a las normas de la *Convocatoria* citadas, lo procedente es que, para el ejercicio fiscal 2021 se ejecute el proyecto que obtuvo la segunda mejor votación en la consulta para ambas anualidades, esto es, la propuesta denominada “Sendero seguro para todos. El Prado”.

1.2 El proyecto “Mi colonia segura” se mantiene como ganador de la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* respecto al ejercicio fiscal 2020.

1.3 Lo anterior, deberá ocurrir dentro de las cuarenta y ocho horas a que la *Dirección Distrital* reciba la notificación de esta sentencia.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la *Dirección Distrital* reciba la notificación de esta sentencia, deberá notificarla a la persona que registró el proyecto “Mi colonia segura”.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la *Dirección Distrital* modifique la constancia de validación aludida, la *Dirección Distrital* deberá notificar personalmente a la persona que registró el proyecto “Mi colonia segura”, la Constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2021 que emita en cumplimiento a esta resolución.

4. De conformidad con el apartado I denominado “Disposiciones comunes”, numeral 19, de la *Convocatoria*, el *Instituto Electoral*



y la *Dirección Distrital* deberán ordenar la publicidad del proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado”, como ganador de la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2021 en la *Unidad Territorial*, la Plataforma de Participación, la página de internet del *Instituto Electoral*, en los estrados de la *Dirección Distrital*, en las oficinas centrales del citado instituto y en sus redes sociales, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá ocurrir dentro de las cuarenta y ocho horas a que la *Dirección Distrital* modifique la constancia de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2021 en la *Unidad Territorial*.

5. En su oportunidad, de conformidad con el apartado II, inciso B), bases décima primera y décima segunda de la *Convocatoria*:

5.1 El *Instituto Electoral* deberá remitir copia certificada de la constancia de validación modificada conforme a esta sentencia a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, a las Comisiones de Presupuesto, Cuenta Pública, Hacienda y Participación Ciudadana del Congreso de la Ciudad, a la *Alcaldía* y al Consejo Ciudadano correspondiente

5.2 La *Dirección Distrital* deberá informar a las personas habitantes de la *Unidad Territorial* que el proyecto “Sendero seguro para todos. El Prado”, será ejecutado para el año fiscal 2021.

6. Dentro de las cuarenta y ocho horas a que la *Dirección Distrital* y el *Instituto Electoral* cumplan con lo anterior deberán notificarlo a este Tribunal.

7. El cumplimiento de lo anterior deberá considerar las medidas para la protección de la salud para las personas, decretadas por autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2021 en la *Unidad Territorial “El Prado”*, en Iztapalapa, de conformidad con el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral* que actúen de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas



Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se propone modificar la Constancia de Validación de resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2021, lo anterior,

para que se aclare de manera expresa que el proyecto que debe ejecutarse en la Unidad Territorial, es el proyecto “*Sendero seguro para todos. El Prado*”, en términos del apartado II denominado “De la consulta”, inciso A), numeral 5, párrafo 3, de la Convocatoria.

Es decir, se razona en la propuesta, debido a que el mismo proyecto resultó ganador de la citada consulta en ambos ejercicios fiscales, de acuerdo a las normas de la Convocatoria citadas, lo procedente es que, para el ejercicio fiscal 2021 se ejecute el proyecto que obtuvo la segunda mejor votación en la consulta para ambas anualidades, esto es, la propuesta denominada “*Sendero seguro para todos. El Prado*”, es decir, la presentada por la parte promovente.

El motivo de mi disenso se debe a que, al proponer al pleno el proyecto de sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-248/2020, en un asunto idéntico, sostuve que este órgano jurisdiccional **no es legalmente competente** para conocer del escrito de la parte actora al no tratarse de un medio de impugnación de los cuales pueda conocer este Tribunal; aclarando que dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos y, en consecuencia, el expediente fue turnado a una nueva magistratura.

En el juicio citado, sostuve que, desde mi óptica, el escrito de la parte actora se trata de una solicitud de aclaración respecto de



la situación que guardará el proyecto que presentó para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y no se trata de un medio de impugnación en el que controvierta un acto de la autoridad administrativa electoral o la presunta violación a un derecho político-electoral.

En el caso, del análisis a las manifestaciones de la parte actora, se aprecia que la misma se trata de una petición en la que solicita se aclare que, derivado de la interpretación que realiza de la Convocatoria y de la Ley de Participación Ciudadana, su proyecto será ejecutado en el año 2021, ello al declararse como ganador uno diverso tanto para los años 2020 y 2021.

De manera que, del escrito de la parte accionante no se advierte que haga valer algún argumento encaminado a evidenciar alguna irregularidad presentada durante la jornada electiva o, en su caso, que impute a la autoridad administrativa electoral algún acto que pueda afectar sus derechos político-electORALES.

Así, la única pretensión de la parte actora es que la Dirección Distrital aclare si, conforme lo manifiesta, su proyecto derivado de la situación particular en que se encuentra, esto es, al haber quedado en segundo lugar y derivado de que un solo proyecto resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, será ejecutado en el año 2021.

De manera que, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, considero que este Tribunal Electoral **no es legalmente competente** para conocer del escrito presentado por la parte actora.

A pesar de lo anterior, considero que la solicitud de aclaración presentada por la parte actora se ubica en el ejercicio del derecho de petición de la parte accionante, conforme a lo que establece el artículo 8 de la Constitución Federal, de ahí que el mismo deba ser reencauzado a la Dirección Distrital del Instituto Electoral local para que emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-249/2020

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-249/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.